JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-521

Omitido el debido registro del nombre del litigante, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el auto del pasado seis de agosto, en los siguientes términos:

Se dispone en consecuencia, corregir el auto del pasado seis de agosto, en el sentido de indicar que:

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Aporte certificación de la directora de la unidad de Registro Nacional de abogados, donde indique la dirección de correo electrónico, del litigante, requisitos del inciso segundo, articulo 5 del decreto 806 del 2020

Acredite los requisitos del numeral 1, del artículo 90,. 424 y 468 del Código General del Proceso, aportando el certificado de proyección del crédito completo, o tabla de amortización donde se certifique el valor de las cuotas separando el valor aplicable a capital y el valor de los intereses de plazo, aclarándose las pretensiones referentes a capital y los intereses de plazo, indicando las sumas que certifique la entidad demandante. Ajustándose la proyección del crédito para establecer que las pretensiones sean claras y congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante

Acredite los requisitos del inciso 1° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020: indicando en la demanda el canal digital donde se notificaran las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado y la afirmación del inciso 2° del artículo octavo, respecto a que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona que debe notificarse.

Acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envió coetáneo a la

presentación de la demanda, de la misma a su contraparte de la copia de aquella junto a sus anexos.

El apoderado cumpla y acredite los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

TENGASE al abogado(a) CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

Conforme al art 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso, en consecuencia, se niega los recursos de reposición y apelación.

